



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Diputados integrantes de la LVII  
Legislatura del H. Congreso del  
Estado de Chiapas.  
Presentes.

La que suscribe, Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95 y 97 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas, presento a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa por la que se **reforman** los artículos 268 Ter, 269, fracción VII, 271, 273, 279 y 283, y se **deroga** el artículo 274, todos del Código Civil del Estado de Chiapas; así como se **reforman** los artículos 652 y 652 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

#### **Exposición de motivos**

El 23 de enero de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 136, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chiapas y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

En el Decreto de cuenta, se estableció en la legislación sustantiva y adjetiva civil la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con la solicitud de uno de los cónyuges sin alegar causal alguna, es decir, se reguló el "divorcio incausado".

También, en ese Decreto se reguló el derecho que tiene, en el caso del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se dedicó



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y que no hubiere generado bienes, **a obtener una compensación** por el otro cónyuge.

Así las cosas, es evidente que Chiapas dio un paso adelante en mantener a su ordenamiento jurídico a la vanguardia de la normativa nacional, pues se amplió la protección de los derechos humanos, en específico, el relativo al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, es evidente que, en la práctica, la legislación sustantiva y adjetiva civil tiene lagunas que tienen como consecuencia que cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como lo son la guarda y custodia de los hijos, así como la pensión alimenticia de los padres hacia éstos y la propia entre cónyuges, **sean resueltas en la vía incidental** –si el juez de la causa no ejerce de oficio las atribuciones que le confiere el artículo 271 del Código Civil del Estado de Chiapas– o, peor aún, **deban ser esclarecidas a través de la tramitación de juicios nuevos** –estricta observancia del artículo 652 Quáter, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas–.

En ese sentido, la redacción del artículo 271 del Código Civil del Estado de Chiapas confiere la facultad al juez para que, **de manera discrecional**, dicte proveído en el que se proteja, de manera provisional, lo relativo a los alimentos (para con hijos y entre cónyuges), la observancia del interés superior de los menores o incapaces, la guarda y custodia y la protección de los cónyuges para evitar violencia sobre uno de ellos.

En el caso de que el juez o las partes “omitan” pronunciarse respecto de las cuestiones anteriores, los litigantes deberán solicitar su inclusión o modificación por



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO**

la vía incidental, en términos de lo establecido por el diverso 273 de la citada legislación.

Como se advirtió, en la práctica ha acontecido que jueces de lo familiar emiten proveídos en los que, si una o las partes no exhiben el convenio requerido por el artículo 268 Bis, fracción IV, del Código Civil del Estado de Chiapas, el juez de lo familiar solo se pronunciará de la disolución del vínculo matrimonial y no por las otras cuestiones inherentes a éste, pues el artículo 271 del mismo ordenamiento no los obliga expresamente a hacerlo, de ahí que su pronunciamiento sea potestativo y no obligatorio.

En ese sentido, la omisión de pronunciamiento de oficio trae como consecuencia una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia marital, en especial, de los menores de edad, dado que, en tanto no se tramita o resuelve el incidente relativo, o no se promueve y resuelve el juicio correspondiente, éstos no podrán acceder a una pensión alimenticia que garantice su subsistencia.

Así, se estima necesario reformar a los artículos 268 Ter, 269, fracción VII, 271, 273, 274, 279 y 283 del Código Civil del Estado de Chiapas; 652 Bis y 652 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, para el efecto de que se exprese en esos cuerpos normativos la obligación expresa del juez de pronunciarse respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como son los alimentos (para con hijos y entre cónyuges), la observancia del interés superior de los menores o incapaces, la guarda y custodia de los menores e incapaces y la protección de los cónyuges para evitar violencia sobre uno de ellos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Por las razones expuestas, someto a la consideración de éste Órgano Legislativo la **Iniciativa por la que se Reforman y Derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chiapas y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.**

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 268 Ter, 269, fracción VII, 271, 273, 279 y 283, y se deroga el artículo 274, todos del Código Civil del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 268 Ter. La falta o deficiente presentación (...)

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos, con excepción de las cuestiones relacionadas con los alimentos para con menores e incapaces y entre cónyuges, guarda y custodia y medidas de protección al cónyuge que sufre de violencia.

Artículo 269. El cónyuge o los cónyuges que unilateralmente (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. Sin distinción del régimen bajo el que hayan celebrado el matrimonio, los cónyuges deberán señalar la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. En el caso del régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, tendrá derecho a recibir una pensión alimenticia durante el mismo tiempo que duró el matrimonio.

(...)

Artículo 271. Al admitirse la solicitud de divorcio incausado, o antes, si hubiere urgencia, el juez deberá dictar de oficio o a petición de parte, mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

(...)



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO**

Artículo 273. En el supuesto de que no exista convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, el juez deberá emitir sentencia en la que resuelva lo relativo a los alimentos de los menores e incapaces, así como lo relativo a su guarda y custodia, con los elementos probatorios aportados por las partes.

Artículo 274. Se deroga.

Artículo 279. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a los alimentos, la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

VII. (...)

Artículo 283. Sin distinción del régimen, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o en su caso, habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, deberá el juez decretar una compensación para aquel cónyuge, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes o, en su caso, determinar una pensión alimenticia en su favor, la cual tendrá igual duración a la existencia del matrimonio.

**Artículo segundo.** Se reforman los artículos 652 y 652 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 652. Presentada la solicitud, el juez señalará día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días y en ella exhortará a los cónyuges para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos y oyendo al ministerio público, aprobará los puntos de convenio y la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo establecido por el artículo 271 del Código Civil.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Artículo 652 Bis. Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del fiscal del ministerio público, lo procedente, en términos de lo establecido por el artículo 271 del Código Civil.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Tercero.** Todos los procedimientos que estén en trámites antes de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Dado en el H. Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 23 de septiembre de 2020.

Atentamente

**Dip. Patricia Mass Lazos**  
Diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas